



SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

“El Procedimiento de Cobranza Coactiva regulado en el Código Tributario”

Marisabel Jimenez Becerra



**Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero**



TEMAS A TRATAR

1. Deuda tributaria exigible coactivamente.
2. Sujetos del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Etapas del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
4. Causales de suspensión y conclusión.
5. Criterios jurisprudenciales.



BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat-Resolución de Superintendencia N ° 216- 2004/SUNAT.



PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.



FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Artículo 55° CT.

- Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.



NATURALEZA DEL PCC

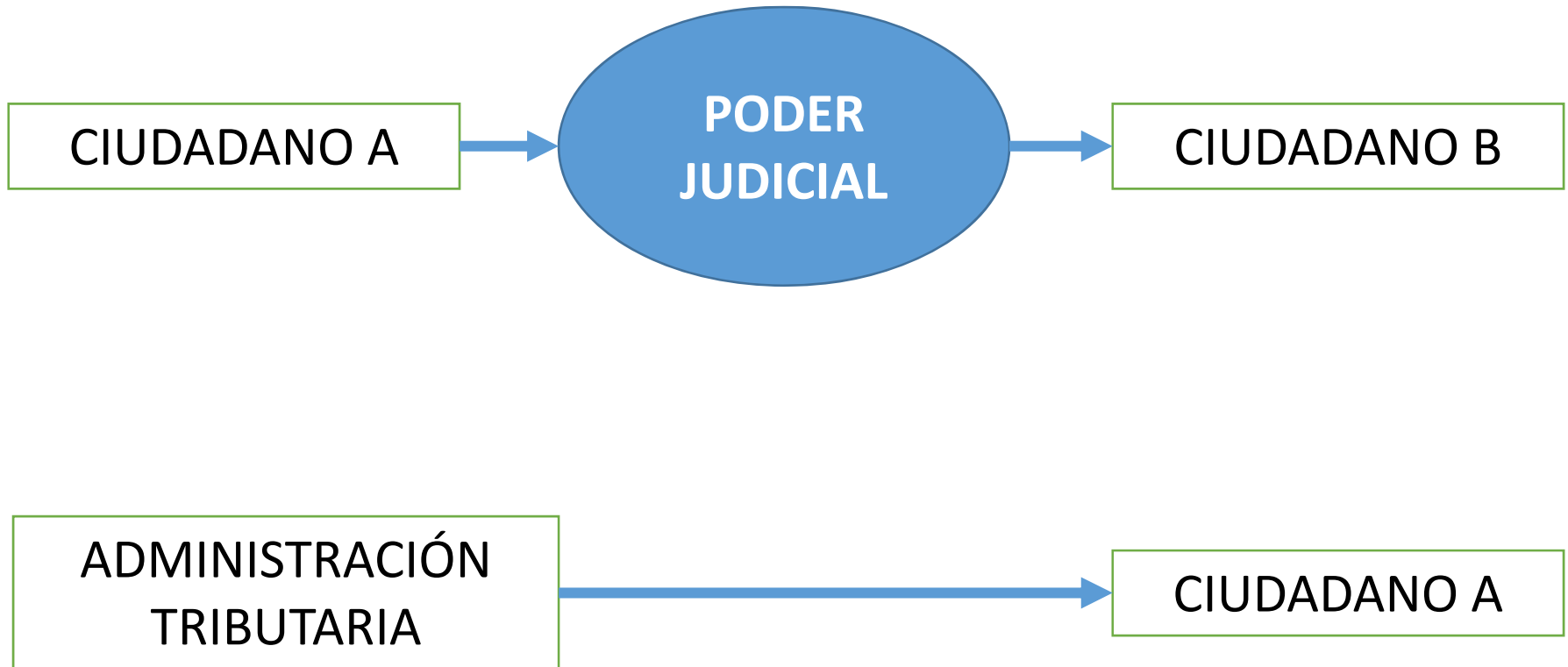
Es de naturaleza **administrativa** por cuanto el Ejecutor no pertenece al Poder Judicial ni mucho menos administra justicia, simplemente hace cumplir las obligaciones pendientes de los administrados ante la Administración Pública.

Una vez terminado el PCC, **puede ser contradicho en la vía judicial (Rec. de Apelación- Art. 122 CT – 20 d.h.)**, pero eso no le quita su naturaleza administrativa, pues su nacimiento se originó sin intervención de ninguna otra autoridad distinta al Ejecutor Coactivo.



PRINCIPIO DE AUTOTUTELA

El fundamento del PCC radica en el **principio de autotutela**, en virtud del cual los diferentes órganos del Estado tienen la facultad de ejecutar por sí mismos sus actos administrativos válidos sin que tengan que recurrir al Poder Judicial.





PRINCIPIO DE AUTOTUTELA

STC 0015-2005-PI/TC

“(...) a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho. La ejecutoriedad es, pues, una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1 del artículo 118.º de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República –y, por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública– a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”.



CARACTERÍSTICAS

- Sirve para asegurar el objetivo de la recaudación.
- Procedimiento administrativo.
- Requiere de la existencia de una deuda exigible.
- Carácter ejecutivo, en el que no cabe discutir la procedencia de la deuda.
- Sólo se discute la procedencia del procedimiento y los vicios o defectos del mismo.



SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Ejecutor Coactivo.

- Auxiliares Coactivos.
 - Deudor Tributario.
 - Terceros.



EJECUTOR COACTIVO

(Art. 114º del C.T. y 4º del R.P.C.C)

Funcionario responsable de la cobranza, quien ejerce directamente las acciones de coerción (embargos y remates) para el cobro eficaz de las deudas exigibles, velando por la celeridad, legalidad y economía del procedimiento



EJECUTOR COACTIVO

(Art. 114º del C.T. y 4º del R.P.C.C)

Para acceder al cargo de **Ejecutor Coactivo** se deberá cumplir con los siguientes requisitos (114 C.T):

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;**
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) Ser funcionario de la Administración Tributaria; y,
- g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.



FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

(Art. 116º C.T. Y 5º R.P.C.C)

- Verificar exigibilidad deuda tributaria;
- Ordenar, variar o sustituir medidas cautelares (razonabilidad y proporcionalidad);
- Ejecutar garantías otorgadas a favor de SUNAT;
- Suspender o concluir el procedimiento;
- Disponer colocación afiches, carteles u otros;
- Dar fe de los actos en que interviene.
- Requerir información a entidades públicas o privadas;
- Solicitar autorización judicial para descerraje o similares;
- Dejar sin efecto toda carga o gravamen de los bienes adjudicados en remate publico
- Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.
- Ordenar en el PCC el remate de los bienes.
- Ordenar la Med. Cautelares Previas al PCC
- Requerir al tercero la información que acredite la veracidad o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.



AUXILIARES COACTIVOS

(Art. 114º C.T. Y 6º R.P.C.C)

Funcionarios que colaboran con el Ejecutor Coactivo en el ejercicio de las acciones de cobranza de SUNAT.



AUXILIARES COACTIVOS

(Art. 114º C.T. Y 6º R.P.C.C)

Para acceder al cargo de **Auxiliar Coactivo** se deberá cumplir con los siguientes requisitos (114 C.T):

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) **Acreditar como mínimo el grado de Bachiller en las especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración;**
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
- g) Ser funcionario de la Administración Tributaria; y
- h) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

(Artículo 115 CT.)

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento **notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.** En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, **no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.**



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

(Artículo 115 CT.)

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que **no se cumpla con presentar la Carta Fianza** respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

(Artículo 115 CT.)

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.



RTF Nro. 8186-8-2013:

“Que de la revisión de la constancia de notificación de la Resolución de Multa, se advierte que el notificador se presentó el 02 de junio de 2005, en el domicilio fiscal del quejoso, vigente a tal fecha, y dejó constancia que la diligencia se llevó a cabo con una persona que se identificó como Julio Alfredo Navarro Pérez e indicó como DNI N° 26369900; sin embargo, de la verificación efectuada en el Portal de RENIEC, se observa que dicho DNI no se encuentra en el archivo magnético de dicha entidad estatal, lo que aunado al hecho que en la citada constancia el notificador encargado de la diligencia no hizo referencia a que el receptor del documento hubiera omitido exhibir su documento de identidad o que se hubiera exhibido uno distinto, resta fehaciencia a la diligencia de notificación”.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Se inicia con la notificación de la REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un plazo máximo de 07 días, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso que estas ya se hubiesen dictado (Medidas Cautelares Previas).



La RS Nro. 221-2015/SUNAT de fecha 21/08/2015, que modifica la RS Nro. 014-2008/SUNAT, la cual “regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos”, señala que podrá notificarse a través de Clave Sol, la REC a que se refiere el artículo 117° del CT.



REQUISITOS DE LA R.E.C : (Art. 117º del C.T.)

- Nombre deudor tributario.
- Número de la O.P. ó Resolución en cobranza.
- Cuantía del tributo o Multa, intereses, así como el monto total de la deuda.
- Tributo o multa y período al que corresponde.

**Bajo sanción
de nulidad**



NOTIFICACIÓN CONJUNTA DE: OP Y REC

STC Nº 0790-2003-AA/TC

En el presente caso, la Administración, en la misma fecha, notificó al demandante dos órdenes de pago con las respectivas resoluciones de cobranza coactiva. Por tanto, corresponde determinar si con este acto se ha vulnerado alguno de los derechos constitucionales invocados.

(...) en este caso se acredita la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa tributaria, al no haberse esperado el plazo señalado por la propia Administración para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.



NOTIFICACIÓN CONJUNTA DE: OP Y REC

STC Nº 00417-2005-AA/TC

Por tanto, en este caso se acredita la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa tributaria, no solo al no haberse esperado el plazo señalado por la propia Administración para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva sino, además, por abusar de la facultad que se le otorga para asegurar la cancelación de las deudas tributarias, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 0790-2003-AA/TC.



NOTIFICACIÓN CONJUNTA DE: OP Y REC

STC Nº 03797-2006-AA/TC

Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados.



NOTIFICACIÓN CONJUNTA DE: OP Y REC

STC N° 03797-2006-AA/TC

Se deduce, entonces, que la demandada trata de confundir al juzgador manifestando que “luego de la presentación de la declaración jurada del ITAN, de verificarse el incumplimiento del pago del mismo, la SUNAT emitirá la Orden de pago respectiva, las cuales después de haber transcurrido el plazo para su cancelación, recién son transferidos al área de cobranza coactiva. Señala además, que el demandado cuenta con un plazo de siete (7) días para cancelar la deuda” (escrito de SUNAT fojas 229 de autos). Sin embargo, no hace referencia a que es imposible que ese hecho se haya dado en el presente caso, en el que ambos valores fueron notificados el mismo día y a la misma hora, y que estos siete (7) días a los que alude transcurren una vez iniciada la cobranza coactiva, esto es, en la etapa de ejecución de la deuda impaga y bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas.



ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Buscan asegurar la recuperación de la deuda en cobranza cuando vencido el plazo concedido por la REC el deudor tributario no ha cancelado la deuda tributaria

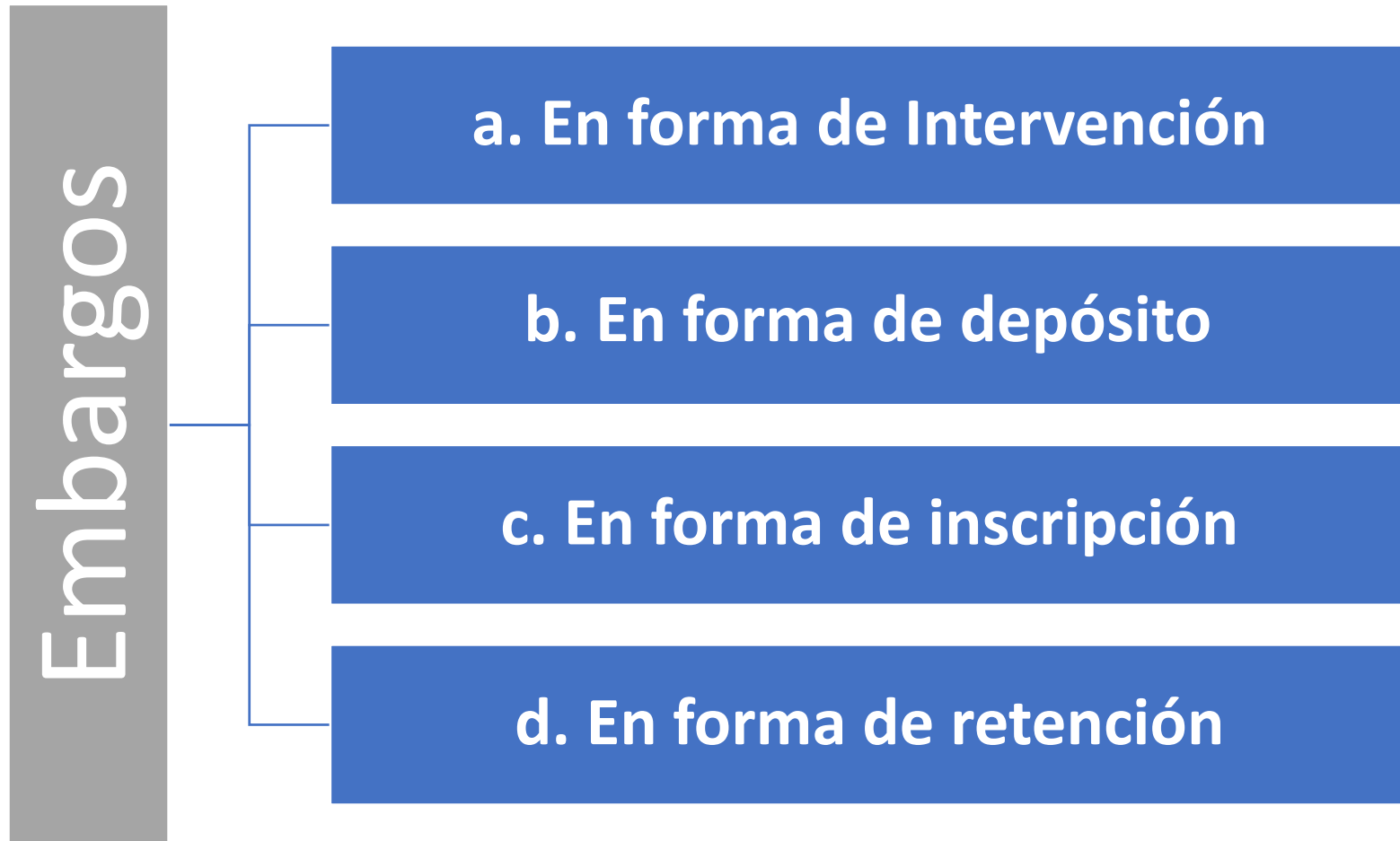


- La notificación de las **RC** emitidas por el ejecutor se realizará de acuerdo al art. 104 del CT.
- De acuerdo al ultimo párrafo del artículo 106° del CT, las RC que ordenan trabar medidas cautelares surtirán efectos al momento de su recepción.



FORMAS DE EMBARGO

(Art. Art. 118º del C.T. Y Art. 14º R.P.C.C)





EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN

Es la afectación de ingresos o información del deudor, a través de un interventor.

Puede tener tres modalidades:

- Intervención en Información.
- Intervención en Recaudación.
- Intervención en Administración.



INTERVENCIÓN EN INFORMACIÓN.- Recabar información y verificar el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial con el fin de hacer efectiva la cobranza de la deuda.

- Se indica quién es el interventor.
- No recabar información sobre procesos productivos, conocimiento tecnológico (fórmula secreta).
- Vencido el plazo señalado en la resolución que ordenó el embargo, el interventor informará por escrito al ejecutor sobre el resultado de las verificaciones.



INTERVENCIÓN EN RECAUDACIÓN.- Se afecta directamente los ingresos del deudor en el lugar en el cual éstos se perciben, con la finalidad de hacer efectiva la cobranza.

- En la RC, se debe indicar quién va a ir.
- Se realiza un arqueo inicial de la caja.
- Pago con tarjeta de crédito (se le avisa al ejecutor a efectos de ver el embargo en forma de retención).
- Se lleva lo recaudado (arqueo final, copia del acta de cierre).
- Ingresar el monto al banco que se encuentra en la Sunat (dentro del día o al día siguiente, se da copia al deudor).



INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN.- Tiene como finalidad recaudar frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados.

- Solo es por tiempo determinado. (en la RC se señalará el plazo)
- Se ejerce funciones de administrador.
- El monto recaudado se ingresa en cuentas bancarias y se da copia de ello.



EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO

(Art. 118 C.T. y 18º R.P.C.C.)

- Afectación de bienes muebles e inmuebles no inscritos de propiedad del deudor tributario, la misma que puede ser con o sin extracción de bienes.
- Designación de depositario de los bienes afectados (deudor/Admin. Tribut./ tercero).
- Caso especial de bienes pertenecientes a unidades de producción o comercialización.



Depósito sin
extracción



El dueño se queda
con los bienes, como
depositario.

Depósito con
extracción



El dueño no se queda
con los bienes.



- Se preferirá afectar los bienes que:
 - No sean perecederos.
 - No sean animales vivos.
 - No requiera ambientes especiales para su conservación o el costo sea muy oneroso.
 - No pertenezcan a la unidad de producción y comercio.



Cuando los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción y comercio, individualmente considerados, no afecten el proceso de producción o de comercio para los cuales fueron adquiridos, se podrá aplicar desde el inicio, inclusive, el embargo en forma de depósito con extracción.

Sobre los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio se trabará inicialmente el embargo en forma de depósito sin extracción y sólo después de vencidos treinta (30) días hábiles de trabada la medida o vencidos quince (15) días hábiles de haberse frustrado la diligencia, el Ejecutor podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción, salvo que el deudor ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda.



EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

(Art. 118 C.T. y 19º R.P.C.C.)

Es la afectación de un bien registrable (Inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.) mediante la anotación del gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado.

El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.



EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN:

- Puedo vender el bien con medida de embargo, la Administración solo desea que se le pague la deuda. Cuando la deuda este cancelada, recién la AT levantará el embargo.
- El embargo se notificará al deudor después de haber sido inscrito en el registro pertinente.



EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

(Art. 118 C.T. y 20º R.P.C.C.)

Es la afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, Caja Municipal o que se encuentra en poder de un tercero.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero.



EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.- El ejecutor esta facultado para la retención y posterior entrega de bienes, valores, fondos en cuentas corriente, depósitos, custodia y otros.

- Tengo 5 días para hacer mi descargo / retención a terceros (unidad ejecutora).
- El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.



MEDIDAS CAUTELARES

STC N° 02044-2009-PA/TC

Así, el Ejecutor Coactivo podrá disponer de embargos en forma de intervención en recaudación, depósito, inscripción y retención (artículo 118º del Código Tributario), siempre que se dicten dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales del contribuyente.



MEDIDAS CAUTELARES

STC N° 02044-2009-PA/TC

No es razonable que se mantenga el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en sólo una de ellas.



MEDIDAS CAUTELARES

STC N° 02044-2009-PA/TC

En igual sentido el embargo en forma de retención no podría afectar la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión.



EMBARGO DE HABERES

RTF N° 015187-3-2010

Del estado de cuenta se advierte que en el mes de mayo de 2010 se deposito por concepto de haberes la suma de S/. 2003,38, disponible en la cuenta al 1 de junio del mismo año, por lo que considerando que la URP vigente asciende a S/. 360 se tiene un monto inembargable de S/. 1800 (S/. 360x5), siendo embargable el exceso hasta una tercera parte, que en el presente caso asciende a S/. 67,79 de conformidad con el numeral 6 del art. 648 del CPC. No obstante ello, el embargo en forma de retención bajo examen, se realizo por la suma de S/. 1863.00; por lo que corresponde declara fundada la queja y se deje sin efecto el embargo en la parte que ha afectado montos por concepto de remuneración, que no son susceptibles de embargo.



EJECUCIÓN FORZADA

Es la última etapa del procedimiento de cobranza coactiva, en la cual debe hacerse efectivo el cobro de la deuda tributaria imputando el dinero obtenido como producto de un embargo en forma de retención o del remate público de los bienes embargados.



SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PCC

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el PCC, con excepción del propio Ejecutor Coactivo y únicamente cuando se presenten alguna de las situaciones previstas en el Art. 119° del CT.



SUSPENSIÓN DEL PCC

(Art. 119 C. T)

El Ejecutor Coactivo **suspenderá temporalmente** el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el CPC.
2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.



SUSPENSIÓN DEL PCC

(Art. 119 C. T)

3. Excepcionalmente, tratándose de órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago.



- En este caso, la AT deberá emitir y resolver la reclamación dentro del plazo de 90 días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del CT.



CONCLUSIÓN DEL PCC

(Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por **concluido el procedimiento**, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la RD o RM que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.



CONCLUSIÓN DEL PCC

(Art. 119)

2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el art. 27.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.



CONCLUSIÓN DEL PCC

(Art. 119)

6. Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la REC.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.



CONCLUSIÓN DEL PCC

(Art. 119)

9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los arts. 137 o 146.



APELACIÓN EN EL PCC

(Art. 122 CT.)

- Sólo después de terminado el PCC el ejecutado podrá apelar ante el **Poder Judicial** dentro del plazo de **20 días** hábiles.
- El Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el PCC conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.



MEDIOS DE DEFENSA

La queja

- Artículo 155 del CT: La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan los establecido en el CT, en la LGA, su reglamento

Intervención excluyente de propiedad

- Art. 120 del CT: El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer IEP ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien

Nulidad del remate

- Art. 31 de la RS N° 216-2004/SUNAT.



LA QUEJA

Art. 34 de la RS N° 216-2004/SUNAT

Si el procedimiento **no hubiera concluido**, el Deudor podrá presentar la Queja a que se refiere el artículo 155° del Código cuando considere que no se ha seguido el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Código y en el presente Reglamento. El ejecutor deberá cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad.



LA QUEJA

Mediante Resolución de Observancia Obligatoria N° 01380-1-2006, el Tribunal ha establecido que procede que se pronuncie en vía de queja sobre **la validez de la notificación** de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en ejecución coactiva



RTF N°20904-1-2012

Observancia Obligatoria:

Se entiende que el procedimiento coactivo **concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin.** En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación.



RTF N° 01025-1-2008

Que del cargo de notificación de la Resolución de Multa, se observan circunstancias que restan fehaciencia al referido cargo, toda vez que la fecha de la diligencia presenta enmendaduras, el nombre de la persona que lo recibió es ilegible, y esta se identificó con DNI que no se encuentra registrado según portal RENIEC, aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte de notificador que indique que se presentó un documento distinto al DNI.

En consecuencia, al no haber acreditado que el citado valor contenga deuda exigible coactivamente en los términos del inciso a) del art. 115 del CT, su cobranza no se ha iniciado conforme a Ley, en tal sentido corresponde amparar la queja y disponer que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que hubiera trabado.



RTF N° 00879-Q-2014

Que en el presente caso, **las Ordenes de Pago fueron notificadas en la misma fecha que la Resolución de Ejecución Coactiva** que dio inicio a su cobranza, lo que de acuerdo con el último criterio del TC afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, procede declarar fundada la queja presentada, por lo que la Administración deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levante las medidas cautelares trabadas y proceda a la devolución de los montos que hubiesen sido indebidamente retenidos e imputados a la deuda contenida en los referidos procedimiento de cobranza coactiva (...)



RTF N° 10499-3-2008

Criterio de Observancia Obligatoria:

Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la **devolución de los bienes embargados** cuando se determine que el **procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja**. El criterio aprobado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.



RTF N° 08879-4-2009

Criterio de Observancia Obligatoria:

Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de **diez (10) días hábiles**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD (Art. 120 CT.)

- Se admite si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, o documento público, u otro documento que a juicio de la Administración acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.
- Admitida la intervención el Ejecutor Coactivo, suspenderá el remate de los bienes y correrá traslado al ejecutado.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD (Art. 120 CT.)

- Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en 30 días hábiles.
- La resolución es apelable al Tribunal Fiscal, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación.
- La Resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa y puede recurrirse al Poder Judicial.



- Podrá interponerse en cualquier momento hasta antes del remate de los bienes.
- Fecha cierta (notario), medios técnicos que produzcan convicción.
- Corre traslado al deudor tributario (5 días hábiles).



RTF N° 00025-11-2012

De la evaluación de la queja formulada se aprecia que la quejosa cuestiona que no siendo la obligada, se hubiera trabado una medida de embargo sobre un inmueble de su propiedad, el cual habría sido rematado, aunque sin acreditar en autos ninguna de sus afirmaciones.

Que sobre el particular, es de precisar que ello **no corresponde ser discutido en la vía de la queja** sino a través de una intervención excluyente de propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del CT, por lo que corresponde declarar improcedente la queja.



RTF N° 08184-1-2007

Determinar si procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad cuando el Tribunal Fiscal desestimó con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo.

Criterio de Observancia Obligatoria

Procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, **si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios.**



RTF 02670-5-2007

Criterio de Observancia Obligatoria

En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la SUNAT está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar.

Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.



Medidas Cautelares

STC. N.° 00005-2010-PA/TC

(...) cabe precisar que la Administración se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada; esto es, se considera, en principio, desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadruple al monto adeudado, a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.

Debe tenerse en cuenta además que la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (...)



STC. N.º 00005-2010-PA/TC

En el punto 26, el Tribunal Constitucional también establece algunas reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia (Exp. 3797-2006-PA/TC) respecto de la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva:

a). La Regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago (OP) y la resolución de ejecución coactiva (REC) implica la nulidad de la REC y no solamente afecta la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pues la lesión del derecho de defensa tiene eficacia en el fondo del proceso constitucional. Ante ello, será declarada fundada la demanda en la que se alegue y pruebe dicha notificación conjunta de las resoluciones a partir del 1 de julio de 2007 (...).



RTF N° 12880-4-2008

Observancia Obligatoria: (Prescripción)

No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, **cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa.**



RTF N° 05464-4-2007

Criterio de Observancia Obligatoria

Procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuya reclamación ha sido declarada inadmisibile por la Administración, aun cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley.



RTF N° 06434-3-2013

La resolución N° 07367-3-2004 que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite, como el iniciado con una solicitud de prescripción, no constituye causal de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva (...)

Que respecto al criterio anotado, el hecho que el quejoso **haya solicitado la prescripción** respecto de la deuda materia de cobranza e iniciado un procedimiento no contencioso, **no constituye causal de suspensión del PCC**, por lo que lo alegado no resulta amparable, correspondiendo declarar infundada la queja.



RTF N° 15863-2-2012

(...) que el Contrato Administrativo de Servicios-CAS constituye una modalidad especial de contratación laboral para el Sector Público que otorga al trabajador, entre otros derechos, el de percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecido, por lo que en el caso de embargo resulta aplicable lo establecido en el numeral 6 del artículo 648 del CPC, esto es, la inembargabilidad de las remuneraciones que perciba un trabajador CAS hasta 5 URP (S/. 1825), siendo que el exceso será embargable hasta una tercera parte.